



514
LG-00
63

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0010/24/0075

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0010-24

ELIMINADO: 52
(CINCUENYA Y DOS)
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

--- En la ciudad de [REDACTED] a los 16 (dieciséis) días del mes de julio de 2024 (dos mil veinticuatro).- -

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0010/2024, levantada con fecha 06 (seis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), practicada en el establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Con fecha 08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/00010/2024, misma que se dirigió al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), personal adscrito a esta Oficina de Representación se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0010/2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43, 46 fracciones I, III y IV, 47, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción III, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-0052-SEMARNAT-2005.**

--- **TERCERO.-** Tomando en consideración las posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el 15 (quince) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0128/2024, por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de





inspección **No. 0010/2024**; notificado de forma personal el día 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- QUINTO.- No obstante que fue debidamente emplazado, el particular no compareció al procedimiento administrativo con manifestaciones o probanzas que a su derecho considerara conducentes, como quedó asentado en el Acuerdo Administrativo **PFPA/13.5/2C.27.1/0194/2024** de 09 (nueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro); donde se le otorgó el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos.

--- SEXTO.- En virtud de la naturaleza de las irregularidades observadas al momento de la inspección inicial, tuvo lugar la visita de verificación que obra en acta **005/2024** de fecha 09 (nueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en que se desahogaron los puntos propuestos en la Orden de verificación PFPA/13.2/2C.27.4/00505/2024VA001 de 08 (ocho) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). Lo anterior, realizado en atención a la solicitud de esta Subdelegación Jurídica mediante memorándum PFPA/13.5/2C.27.1/0080/2024 de 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- SÉPTIMO.- Sin más diligencias por realizar, el Acuerdo en comento fue notificado mediante rotulón el día 09 (nueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), toda vez que no constituye documento que deba ser dado a conocer de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis primer párrafo fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Transcurrido el término para la formulación de sus alegatos, sin que obre constancia de su presentación en esta dependencia, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 19 fracción XI, 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres y 154; 1º, 2º, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 54, 55, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 79, 82, 84, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993,





publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; NOM-052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis; NOM-053-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año dos mil tres; NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.- - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización*





del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0010/2024**, se detectaron las siguientes irregularidades atribuibles a [REDACTED] por la actividad como generador de residuos peligrosos denominado :-

1. Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización. -----
2. No lleva a cabo el adecuado almacenamiento (identifica, etiqueta o marca) de residuos peligrosos generados en el taller. -----
3. No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos, correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 hasta el momento de la visita de inspección. -----
4. No acreditó haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del periodo inspeccionado. -----
5. No acreditó contar con el Seguro ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo. - -
6. No acreditó haber presentado el plan de manejo correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - III.- Por las omisiones en que se encontraba incurriendo [REDACTED] al momento de la inspección, **se desprende la contravención a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43, 46 fracciones I, III y IV, 47, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción III, 82 fracción I, inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-0052-SEMARNAT-2005, así como el artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico.** -----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo al, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento. No obstante la falta de comparecencia, es con el fin de no dejarle en estado de indefensión que, con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 197, 202, 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio





65

Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

--- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial **No. 0010/2024**, de fecha 06 (seis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), realizada por el personal adscrito a esta Oficina de Representación en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFA/13.2/2C.27.1/00010/2024 constatando que el responsable del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 06 (seis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), que han sido señaladas puntualmente en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.1/0128/2024, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

--- En virtud de que no compareció al procedimiento administrativo, se procede a valorar la - - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de verificación No. **005/2024** de fecha 09 (nueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número PFFA/13.2/2C.27.4/00505/2024VA001 de 08 (ocho) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), realizada en atención a la solicitud de esta Subdelegación Jurídica mediante memorándum PFFA/13.5/2C.27.1/0080/2024 de 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto a la medida correctiva b. señalada en el punto TERCERO del multicitado Emplazamiento, consistente en: "Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables". Por lo que la irregularidad señalada con el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior.

11/11/24





--- Así mismo, destaca la remitida por el Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: -----

ELIMINADO: 19
(DIECINUEVE)
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

--- **C) DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en oficio [REDACTED] expedido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima de la SEMARNAT el [REDACTED] mediante el cual le otorga Registro como generador de residuos peligrosos en la categoría de Pequeño generador con NRA (Número de Registro Ambiental) [REDACTED]. Por lo que la irregularidad señalada con el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior. Y en ese sentido, se tiene dando atención a la medida correctiva a. señalada en el punto TERCERO del multicitado Emplazamiento, pues acudió de manera voluntaria una vez señalado en la visita. -----

--- Así mismo, tomando en consideración la categorización del particular, se considera que no resultan legalmente aplicables las obligaciones exclusivas de Gran generador de residuos peligrosos, como:-

4. **No acreditó haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** -----
5. **No acreditó contar con el Seguro ambiental vigente** para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo.
6. **No acreditó haber presentado el plan de manejo correspondiente** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- Así mismo, destaca que no obra documental relacionada a la irregularidad 3 (bitácora). -----

--- **V.-** Del estudio y análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, resulta procedente señalar un cuadro con las irregularidades respecto a las irregularidades atribuibles al establecimiento [REDACTED] desarrolladas a cabalidad en el **Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.1/0128/2024.** -----

Punto incumplido:	Subsana	Desvirtúa	No Subsana ni desvirtúa
1.- Falta de registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	■		
2.- Inadecuado almacenamiento (identifica, etiqueta o marca) de residuos peligrosos generados en el taller.	■		
3.- No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos.			■
4.- No acreditó haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales		No aplicable	
5.- No acreditó contar con el Seguro ambiental vigente		No aplicable	
6.- No acreditó haber presentado el plan de manejo correspondiente.		No aplicable	

--- Es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: -----



66

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. - - - -

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer.

- - - **VI.-** Por otra parte, en lo que respecta a la valoración de las **Medidas Correctivas** señaladas en el Acuerdo TERCERO del citado Emplazamiento; de las probanzas, manifestaciones y verificación de las mismas, valoradas a cabalidad en el Considerando anterior, **se concluye que se tiene dando atención a las señaladas con los incisos a y b, que a la letra dicen: a.** Acreditar su registro y autocategorización ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) **y b.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables. **Lo anterior, como fue valorado de forma técnico-jurídica por** esta oficina de representación, para consideración en la sanción que se proceda a imponer; sin obviar que no obstante su corrección durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por ende la transgresión de los artículos inicialmente señalados. - - - - -

- - - Y como ha sido expuesto, no resultan aplicables, una vez considerada la categoría como Pequeño generador, las siguientes: **c.** Contar con Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **y d.** De resultar aplicable, demostrar que cuenta con Seguro Ambiental vigente. - - - - -

- - - **VII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** considerando, los siguientes criterios: - - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no hay constancia de que hubiera rebasado norma oficial alguna. - - - **La generación de desequilibrios ecológicos, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- No se generaron de forma específica; sin embargo es pertinente resaltar que no consta la existencia de desequilibrios ecológicos; sin embargo, no se puede obviar que cualquier contravención a las disposiciones ambientales creadas con el fin de prevenir un impacto en caso de accidentes (resaltando el carácter preventivo de la materia), representan un riesgo de afectación al ambiente como resultado de la liberación, descarga, infiltración e incorporación de materiales y residuos peligrosos al ambiente de manera no controlada, y en consecuencia, el cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; no obstante que la repercusión no sea inmediata, sino de efectos que pudieran ser acumulativos. - - -

Y... X





Es por lo anterior, que la gravedad es considerada con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0010/2024**, así como en el acta de verificación:

- - - En lo que respecta **al registro y autocategorización** de todos los residuos que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y el ambiente, cuya relevancia radica en que la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno, es el primer paso en para la planeación de políticas públicas de manejo de residuos, que debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, siendo estos los pasos para el destino final de los residuos peligrosos, con la intención de evitar y prevenir cualquier daño al medio ambiente y en consecuencia directa, a la salud pública. - - - **En lo relativo a la irregularidad 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, el hecho de no llevar a cabo el adecuado almacenamiento (marca, etiqueta, identifica) los residuos peligrosos generados en el taller, destaca que la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. - - - La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. - - - La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. - - - - -

En lo que respecta a la bitácora de generación de residuos peligrosos, esta debe constituir el registro de las entradas y salidas de los residuos peligrosos al lugar destinado como almacén temporal, con el fin de mantener el control de los residuos que el establecimiento maneja, del tiempo que permanecen en las instalaciones con el fin de evitar la contravención a la legislación ambiental y riesgos a la salud en caso de que se conserven por mayor tiempo al permitido, entre otros, como el adecuado envío a su





67

disposición final. La finalidad es que todos los movimientos de los residuos peligrosos queden registrados con sus características, cantidad y detalles de los lugares donde se generaron, llevándose en una bitácora donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos, así como su relación con los manifiestos que acreditan la debida disposición de los residuos peligrosos mediante sus autorizados; así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; como se dio al momento de la visita, en que el generador no demostró que daba debida disposición de los residuos peligrosos generados, como se corroboró con la falta de manifiestos que lo acreditaran en el desarrollo de la diligencia inicial.-----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] -----

JK





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidios de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

-- b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. -----

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Cabe destacar que el inspeccionado, al momento de atender la visita de inspección señaló que tienen como actividad la venta de refacciones y servicios de cambio de aceite, que no obstante que señala el establecimiento inició sus operaciones en el domicilio en que se actúa aproximadamente hace tres años, exhibe su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) [REDACTED] sin que proporcione documentos para el efecto. Señala que cuenta con [REDACTED] que el inmueble donde se desarrollan las actividades no es propiedad de la persona moral, cuenta con [REDACTED] -----

--- Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. -----

--- Máxime que en el caso que nos ocupa, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, para las aplicables: -----

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.





68

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo **16 constitucional** todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de esta Oficina de Representación en el Estado de Colima, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

--- **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0010/2024 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el establecimiento [REDACTED] omitió observar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como taller mecánico, generador de residuos peligrosos; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar dichos incumplimientos, ya valorados y considerados como efectivo para la corrección de las mismas, pues fueron atendidas aunque posterior a la visita de esta Procuraduría.-----

--- **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos dispuestas en las correspondientes autorizaciones.-----

--- **f).- No obstante que la persona inspeccionada no compareció al procedimiento con material probatorio encaminado a subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas; se determinó que fueron**

Y
K





subsanadas más no desvirtuadas únicamente las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento: **1.** Acreditar su registro y autocategorización ante la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y **2.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; que no fue **subsanadas ni desvirtuadas** la señalada con el número 3. Contar con bitácora de generación de residuos peligrosos.

- - - Y que en virtud de la categoría como Pequeño generador recién conocida, **no resultan legalmente aplicables las obligaciones exclusivas de Gran generador de residuos peligrosos, como:** **4.** Presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **5.** Contar con el Seguro ambiental vigente para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo y **6.** Haber presentado el plan de manejo correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. 0010/2024** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] **subsanó pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **1.** del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.1/0128/2024 consistente en **No contar con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización;** no obstante que fue corregida en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 31, 40, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - -

ELIMINADO: 06
(SEIS)
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





69

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] **subsano pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 2. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0128/2024 consistente en **no llevar a cabo el adecuado almacenamiento (identifica, etiqueta o marca) de residuos peligrosos generados en el taller;** no obstante que fueron corregidas en la sustanciación del procedimiento, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracciones I, III y IV, 82 fracción I, inciso g) y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,171.40 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 20 (VEINTE)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - **TERCERA.-** Toda vez que la razón social [REDACTED] **no subsano ni desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 3. del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0128/2024 **consistente en no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos** (correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 hasta el momento de la visita de inspección), toda vez que no obra constancia tendiente a subsanar o desvirtuar la irregularidad en comento, se concluye que persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

11A





ELIMINADO: 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.

--- El monto de las multas por cada infracción suma un total de \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 140 (CIENTO CUARENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer esta sanción, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE

--- PRIMERO.- Se sanciona al [redacted] con MULTA por la cantidad TOTAL de \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 140 (CIENTO CUARENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando VIII de la presente resolución.

--- SEGUNDO.- Así mismo, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.

--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. De igual forma, se le hace de su conocimiento los relativo a la solicitud de Revocación o Modificación de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (...)

--- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un





70

fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

--- **QUINTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

Norma Lorena Flores Rodríguez
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm



